

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL ACUMULADO 2019-00004  
Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

En uso de las facultades excepcionales del Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, teniendo en cuenta que las partes se encuentra debidamente notificadas de los dos procesos, el principal y del acumulado, se procede a entrar a señalar fecha para audiencia de inicial de que trata art 372 del Código General del Proceso, la que iniciará y se surtirá a través de medios virtuales y se prevendrá a todas las partes sobre el desarrollo de la audiencia y el protocolo para la misma.

En consecuencia, se dispone reanudar el trámite del proceso

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se fija el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte 2020 a las (9:00) de la mañana, la que *iniciará y se surtirá* a través de medios virtuales.

**SEGUNDO: *Comuníquesele*** a las partes que el día señalado para la audiencia deberán rendir interrogatorio de parte, se desarrollará la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

**TERCERO: *Prevéngase*** a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la diligencia se surtirá aun cuando alguna de las partes no comparezca. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justificaren su contumacia dentro de los 3 días siguientes, se declarará terminado el proceso. Al apoderado que no concurra se le impondrá una multa de cinco (5) smlmv.

**CUARTO: Comuníquesele la fecha** a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medio virtuales.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Notifíquesele a las partes y a sus apoderados través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL ACUMULADO 2019- 00004  
Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante Sandra Patricia Martínez Medina, allegó la caución a través de una póliza de la compañía de seguros, con el fin de que se proceda a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Karen Paola Riveros Fajardo, en concordancia a lo dispuesto por el literal a) del artículo 590 del C.G.P., a través del cual procede dicha medida sobre bienes sujetos a registro y que sean de propiedad de la demandada.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron valoradas en la suma de \$144.000.000.00 y la póliza aportada no cubre el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como lo dispone el art. 590 del C.G.P., se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que se sirva ajustar el valor de la póliza.

Una vez concretados los valores acordes con la pretensión, se resolverá sobre el decreto de la medida cautelar.

Notifíquesele al apoderado a través de su correo electrónico

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL ACUMULADO 2019- 00004  
Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

**1. ANTECEDENTES**

Se procede a resolver la excepción previa denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la demandada SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, contra la demanda de reconvencción presentada por KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO.

La señora Sandra Patricia Martínez Medina, en su calidad de sujeto pasivo, propone lo siguiente:

1.1. Que se declare la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, teniendo en cuenta que ya existe una demanda respecto de los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes, proceso que cursa en este juzgado bajo idéntico número de radicado de la demanda de reconvencción 2019-004, que por tales circunstancias no se le debió dar trámite.

1.2 Relata la demandada en reconvencción Sandra Patricia Martínez Medina, que no existe mérito para que la señora Karen Paola Riveros Fajardo, presente una demanda de reconvencción, siendo como es, que ya existe otra demanda con las mismas pretensiones, esto es, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por el presunto incumplimiento de las obligaciones de Sandra Patricia Martínez Medina, sobre el perfeccionamiento del contrato sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 22 N° 4 A – 72, unidad privada 02, apartamento 202, del edificio “*Los Almendros*” del municipio de Barbosa.

1.3 Señala que estas dos demandas se encuentran acumuladas debido a que versan sobre la misma materia litigiosa, enfocado en la resolución de un contrato de promesa de compraventa respecto de un bien inmueble.

1.4 Pregonera que el pleito acumulado en los dos procesos antes descritos aún no se ha resuelto ni total ni parcialmente, razón por la cual no existe mérito para que la señora Karen Paola Riveros Fajardo, presente una nueva demanda y que además busca lo mismo que se encuentra en discusión dentro del proceso 2019-004.

1.5 El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo por el juez que este conociendo del caso y procede la excepción cuando ambas demandas presentan los mismos supuestos, exista una identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes.

1.6 Que el propósito es evitar que exista contradicción en el fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y de pretensiones.

1.7 De la excepción previa se le corrió traslado a la parte demandante Karen Paola Riveros Fajardo, quien no contestó.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código General de Proceso, dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“(…).

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*

En la contestación que hizo la señora Sandra Patricia Martínez Medina, a la demanda de reconvención propuesta por Karen Paola Riveros Fajardo, propone la excepción previa nominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, enfocada en que ya existe una demanda con los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes, procesos que se encuentran en trámite y debidamente acumulados al radicado 2019-004.

Analizadas las dos demandas, la principal 2019-004 y la de reconvención, encuentra el despacho que efectivamente como lo pregonera la demandada en reconvención Sandra Patricia Martínez Medina, se trata del mismo documento y debe tenerse en cuenta que mediante auto del 16 de

julio de 2019, se decretó la acumulación de los procesos así: El proceso verbal adelantado en este Juzgado por Sandra Patricia Martínez Medina, en contra de Karen Paola Riveros Fajardo, radicado bajo el número 2019-0008; se acumuló al proceso radicado bajo el número 2019-0004 adelantado por Luis Ernesto Riveros Pérez, quien obra en nombre y representación de Karen Paola Riveros Fajardo, ambos adelantados en este juzgado, los cuales se encuentran en trámite y que revisadas los hechos y las pretensiones tanto de la demanda principal como de la acumulada se trata de unos mismos hechos y las mismas pretensiones en las dos demandas.

El artículo 371 del C.G.P., dispone que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (*subrayado fuera de texto*).

La situación fáctica expuesta anteriormente, lleva a este despacho a determinar si, en realidad, se presenta o no “*pleito pendiente*” entre las pretensiones de los dos procesos aquí adelantados.

Como puede avizorarse las demandas principal y la de reconvencción son dos escritos idénticos, este despacho de manera inadvertida admitió la demanda de reconvencción<sup>1</sup> con posterioridad de haber sido admitida la acumulación<sup>2</sup> del proceso, lo cual resulta insustancial mantener dos escritos de demanda con hechos y pretensiones idénticos, siendo como es que el objeto de la decisión es uno solo; determinar si se encuentran presupuestos procesales para resolver la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes.

De conformidad con el artículo 371 que trata de la demanda de reconvencción en el proceso puede formularse la demanda de reconvencción o de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Siendo que desde el 16 de julio de 2019 los procesos se encuentran acumulados no es

---

<sup>1</sup> Folios 13 y 14 cuaderno reconvencción

<sup>2</sup> Folios 209-213 cuaderno uno

viable continuar con el curso de una demanda de reconvención que contiene los mismos hechos y pretensiones de la demanda ya acumulada, es decir se puede tramitar o la reconvención o la acumulación no las dos solicitudes.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia nacional, ha concluido que este tipo de excepción se propone para “*evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias*” (Auto de Junio 10/40, CSJ) y la Doctrina, porque el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Sobre esta excepción, dijo la Corte Suprema de Justicia que “*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda*”. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Así, entonces, Para que el medio de defensa prospere, requiere para su estructuración que se reúnan los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

Al descender al caso de marras, encuentra el despacho que no existe otro proceso en curso, toda vez que las dos demandas fueron acumuladas como se dijo, el radicado 2019-008 al radicado 201-004 y cursan en un solo proceso desde el 16 de julio de 2019, además que la demanda de reconvención y la demanda principal, presentadas por Karen Paola Riveros Fajardo, son dos escritos idénticos, son una copia el uno del otro, los mismos hechos y las mismas pretensiones.

En cuanto a las partes no guardan total coincidencia, toda vez que no existe idéntica posición procesal tanto en la demanda de reconvención como en la demanda principal, por lo tanto, no es posible que se configure la excepción de pleito pendiente, por lo que los argumentos propuestos por la demandada SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA no tienen vocación de éxito.

En este orden de ideas no se declarará próspera la excepción previa propuesta “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” amén de ello, y se dispondrá no continuar con el trámite del proceso de reconvención, únicamente se seguirá sustanciando el proceso principal y el acumulado, como hasta este momento se viene haciendo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la no prosperidad de la excepción previa denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuesta por la demandada en reconvención Sandra Patricia Martínez Medina, conforme a lo motivado.

**Segundo:** DISPONER no continuar con el trámite del proceso de reconvención propuesto por Karen Paola Riveros Fajardo en contra de Sandra Patricia Martínez Medina y únicamente se seguirá sustanciando el proceso principal y el acumulado, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.